

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de 2023.*

El Secretario,

**JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 del C. G. del P.)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Interlocutorio N° 986/**

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
Radicado: **760013103018-2023-00281-00**  
Accionante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**NIT. 899999284-4**  
Accionado: **ARY HILDEBRANDO MURILLO MINA**  
**C.C. No. 16.701.637**

Presenta demanda **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ARY HILDEBRANDO MURILLO MINA**, para adelantar proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se verifica que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82,83, 84, 85, 89, 422, 468, del Código General del Proceso, así como los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022.

De otra parte, el despacho es competente para conocer este asunto, habida cuenta su naturaleza, cuantía y lugar de domicilio de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 899999284-4, y en contra de **ARY HILDEBRANDO MURILLO MINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16701637, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.975.729,96) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus intereses moratorios, discriminados así:
  - 1.1. Por 683.0495 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$241.293,93), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2023.
  - 1.2. Por 687.5767 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$242.893,21), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2023.
  - 1.3. Por 692.1339 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$244.503,08), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2023.
  - 1.4. Por 696.7214 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$246.123,66), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2023. Por 701.3392 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$247.754,95), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2023.
  - 1.5. Por 705.9877 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$249.397,07), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Por 710.6669 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$251.050,05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2023.
  - 1.6. Por 715.3772 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$252.714,01), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023.
2. Por 484,738.6383 UVR que a la cotización de \$353.2598 para el día 4 de octubre de 2023, equivalen a la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$171.238.674,41), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 12.38% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo de las cuotas vencidas del 5 de febrero hasta el 5 de septiembre de 2023, pactados a la tasa del 8.25% E.A., sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el artículo 440 del C. G. del P.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", informándole sobre los títulos valores presentados en este presente proceso.

**CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-869418, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la dirección catastral KR 53 # 1 A - 50 TO 8 AP 430 TO 8 AP 430, CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE REAL P.H. de Cali, de propiedad del señor ARY HILDEBRANDO MURILLO MINA.

*Se insta al registrador responsable para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 el artículo 468 del C. G. del P., así como también, se advierte que ante la inobservancia se procederá de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 593 ibídem.*

**QUINTO:** El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

**"Comunicaciones, oficios y despachos.** *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o*

*particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**SEXTO:** De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

**SEPTIMO:** Se le **RECONOCE** personería jurídica amplia y suficiente a la profesional en derecho **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto.

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del C. G. del P. o conforme a lo estipulado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para excepcionar (Artículo 442 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**

**Jueza**

AK

Firmado Por:  
Alejandra Maria Risueño Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7841ffcfa3e7547c0ad7d48c7072208d8581c37693f64067438de6b47ac5428b**

Documento generado en 17/11/2023 01:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**